



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13. de Diciembre de 2023.

VISTO:

La solicitud de nulidad de la constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, presentada por Víctor Ismael Cervantes Arzola, apoderado de la HACIENDA EL POTRERO y demás anexos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, es materia de solicitud Nulidad la Constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, la misma que fue emitida a favor del Señor: Milton Martínez Rojas, identificado con DNI N° 27704281, que conduce una parcela denominada “EL CERRO” de 541.00 Has, terreno erial dedicadas al pastoreo de ganado vacuno totalmente en secano, según indica el plano perimétrico y memoria descriptiva de la Propiedad Rural ubicada en el Caserío Mochenta, Distrito y Provincia de Jaén, Región de Cajamarca, emitido por el Ing. Jaime González delgado, Director de la Agencia Agraria Jaén, de fecha 15 de Enero de 2023.

Que, mediante solicitud de nulidad de la constancia de productor agrario presentada por Víctor Ismael Cervantes Arzola, apoderado de la hacienda el Potrero, de fecha 14 de noviembre de 2022; presentado al Director Regional de Agricultura, solicita lo siguiente: *“... que, con fecha 17 de enero del año 2013, mi representada solicito ante su despacho la NULIDAD de la Constancia de Productor Agraria N° 002-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, de fecha 15 de enero del mismo año. Que, con fecha 20 de noviembre de 2013, La Oficina d Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 009-2013-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 15 de Enero del mismo año, el cual opina DECLARAR FUNDADA LA NULIDAD DE LA CONSTANCIA PRODUCTOR AGRARIO N° 002-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, de fecha 15 de enero del 2013, indicando que se debe emitir una Resolución, hecho que hasta la fecha no ocurre. Que, en la fecha 26 de octubre del 2020, presentamos una solicitud con ingreso MAD N° 5443880, solicitando información del estado de nuestro expediente, que también hasta la fecha no hemos tenido respuesta, hoy a las postimerías que el Gobierno Regional concluya su mandato no tenemos aún ninguna comunicación dándonos respuesta a nuestra solicitud. Que estando obligados Uds, como servidores públicos y que por mandato de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere que toda tramitación debe contar con plazos y estos en nuestro caso ya han concurrido en demasía, perjudicándonos económicamente, pues tenemos que seguir batallando para que usted, nos puedan emitir una resolución de nulidad de esta constancia”*.

Que, ante ello mediante Oficio N° 383-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de Agosto de 2023; emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Solicita al Señor: Víctor Ismael Cervantes Arzola, haga llegar copia del Poder Otorgado de la empresa HACIENDA EL POTRERO SAC, por cuanto indica ser el apoderado legal, misma que con fecha 24 de Agosto de 2023, el Señor: Victor I. Cervantes Arzola, hace llegar el Certificado de Vigencia Poder, emitido por la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Oficina Registral Jaén, por ende si tiene legitimidad para actuar como apoderado de la hacienda el Potrero SAC. Que asimismo mediante solicitud de fecha 10 de octubre de 2023, nuevamente reitera la nulidad de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

constancia Productor Agrario N° 002-2013-GR-CAJ/DRA-AAJ.

Que, asimismo al amparo del numeral 2013.2 tercer párrafo del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; indica: “*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*”, por lo que se deberá correr traslado al Señor: Milton Martínez Rojas (en este caso perjudicado), a quien se emitió la Constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR-CAJ-DRA-AAJ, de fecha 15 de Enero de 2013. Documento que es objeto de nulidad presentado por el representante de la HACIENDA EL POTRERO, para que absuelva dicha solicitud según el plazo concedido por ley.

Que, mediante Oficio N° 382-2023-GR.CAJ-DRA, de fecha 22 de Agosto de 2023, emitido por el Abogado Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, hace llegar actuados al Señor: Milton Martínez Rojas respecto a la nulidad de la Constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR-CAJ-DRA-AAJ, solicitado por el Señor: Víctor Ismael Cervantes Arzola, en calidad de apoderado legal de la Empresa Hacienda El Potrero S.A.C, para que realice su descargo si cree conveniente conforme al derecho de su defensa otorgándole 05 días hábiles después de su notificación.

Que, mediante Escrito de descargo el Señor: Milton Martínez Rojas; respecto al traslado de la solicitud de nulidad de la Constancia de Productos Agrario N° 002-2013-GR-CAJ-DRA-AAJ, interpuesta por el Señor Víctor Ismael Cervantes Arzola, apoderado de la empresa Hacienda el Potrero procede absolver dicha petición, solicitando que se declare improcedente y/o infundada dicha pretensión por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que, según se aprecia del Informe Legal N.º 009-2013-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2013, la solicitud de nulidad del representante de Hacienda el Potrero, se basa fundamentalmente en que: 1) La Constancia objetada ha conllevado que el señor Milton Martínez Rojas se crea con derecho sobre una propiedad que no es suya, de la cual sería propietaria Hacienda el Potrero al haber adquirido el predio denominado “El Faiqual”, en las Pampas de Rumiyacu, caserío Chamaya, distrito y provincia de Jaén - Cajamarca, de 1930 hectáreas; y 2) Que, se ha afectado el principio de legalidad, por cuanto don Milton Martínez peticionó una “constancia de posesión”, y le otorgaron una “Constancia de Productor Agrario” que es de naturaleza diferente.

SEGUNDO: Que, debemos acotar que el Informe Legal N° 009-2013-GR.CAJ-DRAC/OAJ que contiene la opinión favorable a que se declare fundada la nulidad de Hacienda el Potrero, no encuadra adecuadamente los hechos en una causal de nulidad específica regulada por el artículo 10 de la Ley N° 27444, según se desprende de lo indicado en el numeral f) del punto 11. ANÁLISIS, siendo que dicho artículo contempla hasta 04 incisos con variadas causales de nulidad, habiendo sido necesario que el asesor legal de entonces sustentara de forma concreta cuál sería la causal que se configura expresamente, por lo que al haber omitido este extremo, resulta carente de fundamento la opinión, máxime si en nuestro Ordenamiento Jurídico la declaración de nulidad de un ACTO ADMINISTRATIVO es de última ratio (último remedio), dando preferencia nuestra normatividad al principio de “Conservación del acto”, previsto por el artículo 14 de la Ley N° 27444. TERCERO: Que, en efecto, por aplicación del principio antes indicado, se establece en el artículo 14 de la Ley N° 27444, que “Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento de los elementos de su validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; y en el presente caso, debe aplicarse este principio, por cuanto, ante la petición de don Milton Martínez de una “Constancia de posesión”, en términos generales, la Entidad a través de su órgano competente, procedió a emitir la “Constancia de Productor Agrario” que lo objeta la contraparte, no obstante, don Milton Martínez, quien fue el que la solicitó, no ha esbozado ningún cuestionamiento al respecto, encontrándose satisfecho en cuanto a la respuesta a su petición, entonces: ¿de qué manera se puede señalar que nos encontramos ante un vicio trascendente, cuando el mismo peticionando no ha objetado el producto o resultado que ha emitido y le ha entregado la Entidad en su oportunidad?. Sin duda, los administrados no son versados en temas legales o jurídicos, y en tal sentido, la Administración Pública debe evaluar sus peticiones a la luz del marco jurídico y emitir la respuesta correspondiente, más allá de una eventual imprecisión que podría existir en la solicitud, y además, si el administrado peticionante no objeta la misma, entonces, ¿qué vicio puede evidenciarse



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

que amerite la nulidad del documento expedido. Carece de sentido, y vulnera el propio interés de don Milton Martínez, no teniendo ninguna legitimidad la parte contraria para objetar algo que concierne exclusivamente al ámbito decisorio de mi patrocinado, de estar o no satisfecho con la respuesta de la Entidad, y de hecho lo está, porque no ha presentado objeción alguna. **CUARTO:** En el punto g) del Informe Legal que cuestionamos se alude a que no es del todo cierto que la Constancia de Productor Agrario se haya emitido en el marco de legalidad, por cuanto el Decreto Legislativo N° 667 y su modificatoria, al que hace referencia, ha sido derogado en lo pertinente al otorgamiento de dicha Constancia por el Decreto Legislativo N.º 1089, y que actualmente se regula la Constancia de Posesión como prueba complementaria para el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio, según Decreto Supremo N.º 0325-2008-VIVIENDA. A este respecto, debemos indicar que normativamente no encontramos una mayor diferencia entre una "Constancia de Posesión" y una "Constancia de Productor Agrario", pues más allá de la nomenclatura dada al documento emitido a favor de don Milton Martínez, en esencia se apunta a identificarlo como el poseedor de la "parcela denominada EL CERRO de 541 hectáreas", resultando totalmente artificiosa y sin fundamento legal la pretensión de establecer algún distingo entre uno u otro documento, no configurándose en modo alguno ningún supuesto de nulidad en este extremo, al carecer de total trascendencia estas afirmaciones que han sido recogidas del propio escrito de nulidad del peticionario, debiendo desestimarse dicha pretensión, advirtiéndose una vez más la carencia de fundamento del Informe Legal que aludimos. **QUINTO:** Que, en lo que respecta a lo señalado por Hacienda El Potrero de que supuestamente con la Constancia de Productor Agrario se estaría afectando un área de su predio denominado EL FAIQUAL que adquirió en el año 2,012, dichas afirmaciones son falsas totalmente. Al respecto, debemos precisar que dicha empresa, que pertenece al grupo económico de la familia "Requejo", tiene una forma muy particular de operar para generar acciones de "despojo de medios" e incorporarlos al patrimonio de dicho poder económico, dentro de la absoluta intervención o actuación ilegal. En el presente caso, en el mes de Enero de 2,013 Hacienda el Potrero, valiéndose de un despliegue de ingente poder económico y de recursos, irrumpió en el área de posesión de Milton Martínez, dentro del Fundo El Cerro, con maquinaria pesada y recursos humanos, construyendo trochas y levantando puntos de control (chozas o edificaciones), y levantando cercos de alambre de púa, en tiempo bastante corto, despojándole de un total aprox. De 200 hectáreas (de las 541 hás. que constituyen El Cerro. Acto seguido, cuando Milton Martínez pretendió recuperar su posesión retirando el cercado de su área invadida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 920 del Código Civil, Hacienda El Potrero, en el año 2,013 lo denunció por USURPACIÓN AGRAVADA, instrumentando de esta manera un proceso penal para lograr la condena de mi patrocinado, bajo la paradoja de convertirlo en "usurpador de su propia área" (de víctima a victimario). Pero dicha acción penal no prosperó, la verdad finalmente salió a la luz, y Hacienda el Potrero perdió en todas las instancias la ilegal denuncia que interpuso, siendo que actualmente Milton Martínez disputa la recuperación de su posesión en el ámbito civil. El propósito de Hacienda el Potrero con su petición de nulidad no es otra que restarle o quitarle valor probatorio a la "Constancia de Productor Agrario" en el proceso civil de interdicto de recobrar que Milton Martínez sigue ante el 1º Juzgado Civil de Jaén, Exp. 138-2013, y de esa manera, lograr su propósito ilícito de despojo que no pudo concretar en el ámbito penal, como ya se explicó. **SEXTO:** A continuación, hacemos mención a las pruebas que acreditan el sustento de nuestro descargo y que desvirtúan en absoluto las supuestas razones esgrimidas por Hacienda el Potrero para que se declare la nulidad de la Constancia de Productor Agrario, como son:

- 1-A. Constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR.CAJ-DRA/AAJ de fecha 15 de Enero de 2,013, otorgado por la Agencia Agraria a petición de Milton Martínez y que concuerda con la petición del administrado, pues no ha presentado objeción alguna al respecto, resultando extraño que se objete alguna presunta vulneración del principio de legalidad en este extremo, careciendo de legitimidad el nulididente.
- 1-B. La Carta M.01-2013-GR.CAJ-DRA/DAAJ de fecha 01 de Marzo de 2,013 dirigida a Milton Martínez, por el Director de la Agencia Agraria de Jaén, Ing. Jaime Gonzales Delgado, que contiene el Informe N° 01-2013 de fecha 01 de marzo de 2,013, sobre la petición de nulidad de la Constancia por parte de Hacienda el Potrero, en el que se da cuenta (punto 8), que en el marco de la fiscalización posterior, legalmente establecida, se realizaron nuevas diligencias, con la presencia del propio nulididente en el fundo EL CERRO, georeferenciando la zona y constatando que efectivamente es un terreno erialo de pastoreo de ganado, se trazó a través de GPS una línea referencial, recorriendo en vehículo por una trocha carrozable recientemente habilitada, luego el segundo tramo inspeccionado en caminata conjunta por la parte lateral izquierda de un cerco con alambre de púa, precisando que "la carretera y los cercos con alambres de púa todos de reciente construcción y colocación y conforme al plano de superposición de límites esta trocha carrozable y cerco se configuraron más allá de los límites establecidos en los planos presentados por la representada de HACIENDA EL PROTTERO S.A.C. Según compra a los Hermanos Becerra Vásquez. De acuerdo a esta prueba, se evidencia que Hacienda el Potrero traspasó los límites de su propiedad constituida por el Predio El Faiqual, yendo más allá de estos, para irrumpir en el predio EL CERRO a través de la construcción de trochas y establecimiento de cerco de alambre de púa, fiel a su "modus operandis" de despojar posesiones para agigantar su patrimonio sin respecto de la legalidad pertinente, entonces cabe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

preguntarse:

¿QUIÉN VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD? ¿CÓMO PUEDE RECLAMAR HACIENDA EL POTRERO VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD BAJO EL ARGUMENTO QUE SE AFECTA SU PROPIEDAD, CUANDO EL ÁREA SUB LITIS ESTÁ FUERA DE LOS LÍMITES DE SU PROPIEDAD?

1-C. Informe Técnico suscrito por el Verificador de SUNARP Ing. Ernesto Flores Lozada, en el cual se efectúa un análisis comparativo de las parcelas o predios El Faiqual de propiedad de Hacienda el Potrero y del Fundo El Cerro de Milton Martínez, estableciéndose con datos técnicos específicos entre ambos predios no existe superposición de áreas, que las trochas carrozables y la colocación de alambre de púa de reciente construcción por parte de Hacienda el Potrero S.A.C, se encuentra dentro de la propiedad de Milton Martínez Rojas, la cual se puede comprobar con los puntos de referencia de ambas partes, siendo que la parcela el Faiqual en el lado Oeste colinda con una Zágora Seca y Terrenos Baldíos del Estado, lo que determina que sus límites no van más allá de lo establecido en el plazo que presenta en la oficina registrada de Jaén. Se precisa ilustrativamente en el referido Informe Técnico que la parcela "El Cerro" de propiedad de Milton Martínez Rojas en el lado este donde se suscita el problema, en ningún momento colinda con los señores Ildaura José Becerra Vásquez y Juan Becerra Vásquez por tener como límite demarcatorio la zágora seca, quienes le vendieron a Hacienda el Potrero S.A.C., demostrándose así que dicha empresa ha traspasado sus límites, pretendiendo abarcar un área de 200 hectáreas de fundo el Cerro bajo el argumento falso de que se encuentra dentro del predio El FAIQUAL, cuando técnicamente se encuentra refutado ello. Siendo así: ¿qué legitimidad tendría el NULIDISCENTE para impugnar una Constancia que no afecte ni una "pizca" de su área? ¡Ninguna legitimidad, simplemente! Debiendo desestimarse su petición en su oportunidad.

1-D. Memoria Descriptiva y Planos perimétrico y de ubicación visados por COFOPRI del Fundo EL CERRO, con fecha 07 de Enero de 2,015.

1-E. Documentación vinculada al proceso penal de usurpación agravada que Hacienda el Potrero denunció falsamente en contra de Milton Martínez Rojas y otros, en relación con el área del Fundo El Cerro, de la que le despojó en su oportunidad, pretendiendo de esta manera consolidar su acto ilícito a través de la condena de Milton Martínez, como son:

1.E.1. Requerimiento Mixto N° 02-2016-MP-2FPPC-J/3 DI de fecha 20 de Junio de 2,016, por la cual, la Fiscal Emperatriz Caro Meléndez requirió el sobreseimiento de la causa penal, a favor de entre otros, de mi patrocinado Milton Martínez Rojas, como autor por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la figura de Usurpación Agravada y Daños simple en agravio de "Hacienda el Potrero". Que, en dicho Requerimiento (punto 4) se precisa que la empresa Hacienda el Potrero, en el mes de julio de 2012, en circunstancias en que compró el Fundo El Faiqual, con un área de 1930 m², y habiendo comenzado a circular todo su perímetro, aperturando nuevas trochas o mejorando las existentes, colocando cercos de alambre de púa; instalación de cajas de vigilancia, casas, corrales, pozos, etc., se generó conflictos de posesión - entre otros- con mi patrocinado, pues los actos de "posesión" indicados los ejecutaron también dentro del área de posesión del demandante respecto de su predio denominado el "Cerro", despojándolo de aprox. 200 hectáreas, como se señala en la demanda. Así, en el punto 11 y siguientes, se describe los actos de defensa de su posesión inmediatos efectuados por mi patrocinado Milton Martínez, en aplicación del artículo 920 del Código Civil, haciendo constar los actos de despojo sufridos por mi patrocinado (constatación policial del 08.01.2013), consistentes en la construcción de una trocha carrozable por la demandada en su predio y la sustracción por el apoderado de Hacienda el Potrero Víctor Cervantes de 200 postes de iguahuanas, así como un cerco de alambre de púa de 200 metros aprox. En este contexto, el órgano fiscal en el punto 16 de su requerimiento de sobreseimiento, alude a la carta notarial de fecha 16 de Enero de 2013 (folios 838 de la carpeta fiscal), por la cual, mi patrocinado le comunicó a la empresa Hacienda el Potrero (demandada) a fin que en el plazo de 48 horas, retire su cerco que se encuentra dentro de su posesión, ubicado en el predio el Cerro de 541 hectáreas, la cual ostenta por más de 40 años. En el punto 25 del requerimiento de sobreseimiento se hace referencia a un documento denominada Acta de arreglo de fecha 12.02.2013, en el que se hace referencia a la existencia de un cerco de alambrado con cuatro hebras, en un aproximado de 2000 metros lineales (2km), de propiedad de mi patrocinado, acreditándose los actos posesorios efectivos ejecutados por el mismo para delimitar su predio el "Cerro". En el punto 33 del requerimiento fiscal, se hace referencia al Acta de Constatación Policial de fecha 21 de mayo de 2,013, en la que se indica que mi patrocinado en defensa de su posesión, impide que Hacienda el Potrero continúe paseando y alambrando, por no corresponder al fundo faiqual, sino a la posesión de mi patrocinado. En el punto 40 del requerimiento mixto, se alude a la Constatación Fiscal de fecha 30 de mayo de 2,014, en el que se da cuenta que mi patrocinado da cuenta de los límites de su predio el cerro, y se alude a la zágora seca que es el límite oeste del fundo el



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

Faiqual, y se hace constar asimismo de la existencia de una cerca de alambre de púa de apariencia reciente (06 hebras) con grapas nuevas, que corresponde a los actos invasores efectuados por Hacienda el Potrero. Resulta revelador lo que la Fiscalía refiere en el punto 85 del requerimiento de mixto, en el que se determina que frente a los actos posesorios que los representantes de Hacienda el Potrero pretendían realizar, esto es cercar y/o delimitar el área del predio El Faiqual, adquirido en Julio de 2,012, los investigados Milton Martínez Rojas se opusieron inmediatamente conforme consta de las diferentes actas de constatación realizadas y detalladas en dicho documento, aludiendo inclusiva a la carta notarial de fecha 16 de enero de 2,013 en la que mi patrocinado le otorga a la demandada el plazo de 48 horas para que retire su cerco por estar sobre su posesión del fundo El Cerro.

- 1.E.2. Resolución N° 14 de fecha 06 de mayo de 2,019, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, Exp. 405-2013, por la cual se confirmó la Resolución N° 34 de fecha 16 de agosto de 2,018, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, en el cual declaró fundado (se aprobó) el pedido de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público contra Miguel Ángel Castro Manosalva y otros, por los delitos contra el patrimonio - usurpación agravada y daños - en agravio de Hacienda El Potrero SAC; infundada su oposición y dispone el archivo definitivo de lo actuado en dicho extremo;
- 1.E.3. AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN (1342-2019- LAMBAYEQUE) de fecha 13 de Mayo de 2020, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, interpuesto por el actor civil - parte agraviada (Hacienda El Potrero S.A.C.), contra el auto de vista emitido el 06 de mayo de 2,019 expedido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelación de Jaén de la CSJL, cuyo pronunciamiento fue: "DECLARARON NULO el auto concesorio del cuatro de Junio de 2019 e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hacienda el Potrero S.A.C. contra el acto procesal que se indica, e impusieron a la impugnante el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- 1.E.4. Auto emitido por la Sala Penal Permanente, Casación 1342-2019, que declaró IMPROCEDENTE la nulidad de la vista de la causa solicitada por Hacienda el Potrero, con lo cual, el proceso penal terminó en forma definitiva, de manera favorable a mi patrocinado. De esta forma se acredita que el proceso penal por usurpación agravada fue archivado con autoridad de cosa juzgado, resultando absuelto Milton Martínez Rojas de la imputación penal, evidenciándose una vez más que en modo alguno la Constancia de Productor Agrario objetada afecta siquiera un ápice de la propiedad de Hacienda el Potrero, debiendo rechazarse la petición de nulidad de esta empresa en su oportunidad.
- 1-F. Copia de la Escritura Pública de compraventa de Parcela Agrícola denominada "El Faiqual" de fecha 11 de Julio de 2,012, en el que consta la adquisición de un predio por parte de Hacienda el Potrero de los hermanos Becerra Vásquez, título que esgrime como pretexto para despojar a Milton Martínez de su posesión, traspasando sus linderos (lado OESTE, va más allá de la zágora seca).
- 1-G. Declaración Jurada de la población de Mochenta, Chamaya y Balsahuaco, vecinos de Milton Martínez, de fecha 30 de mayo de 2,013, quienes dan cuenta de su posesión del fundo El Cerro de 541 hectáreas por más de 40 años.
- 1-H. Certificado de Posesión de fecha 13 de Febrero de 2,013 emitida a favor de Milton Martínez Rojas sobre su posesión del Fundo El Cerro de 541 hectáreas por más de 40 años.
- 1-I. Diversa documentación presentada por Milton Martínez Rojas ante el Jefe de la Oficina Agraria de Jaén que datan del año 1981, con fines de adjudicación (levantamiento topográfico, planos, Declaración Jurada)".

Que, asimismo como es de verse mediante Informe N° 01-2013-GR-DRA/DIR/AAJ. CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° 02-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, de fecha 01 de Marzo de 2013, emitido por el Ing. Jaime Gonzales Delgado en calidad de Director de la Agencia Agraria Jaén, y dirigido al Señor: HACIENDA EL POTEROR SAC y al Señor: MILTON MARTINEZ ROJAS, que indica en su respectivo informe conforme a los numerales que a continuación se detalla e indica:

3) "La población, objetivo principal de la Agencia Agraria son los pequeños y medianos productores del ámbito regional, para quienes se tiene como prioridad, fomentar la asociatividad y agroindustria rural, saneamiento físico legal de la Propiedad Rural, Servicio de Información Agraria, y el aprovechamiento sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre".

4) indica: "resulta relevante aclarar que entre una de las competencias de la



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

Agencia Agraria es la de remitir constancias de productor agropecuario y otras, conforme lo establece el art. 26 del D. Leg. 667, modificado por la Ley N.º 27161, señala que son pruebas obligatorias: (solicitud de constancia, documento que acredita posesión y/o titularidad, constancia de posesión emitido por una autoridad de la jurisdicción a la que pertenece el predio y otros que el solicitante crea pertinentes para una mayor sustento de acreditación, además indica 14 tipos de documentos, sin embargo la que generalmente se presenta al registro y que hasta cierto punto, se encuentra estandarizada en toda la república es la Constancia de Productor Agropecuario otorgado por la Agencia Agraria respectiva.

5). se advierte de tenor de las constancias de productor agropecuario otorgadas por mi representada al Sr. Milton Martínez Rojas, que es de conducción de una parcela denominada del Cerro de 541 hectáreas. De terrenos eriales dedicados al pastoreo de ganado vacuno, totalmente en secano, según indica el plano perimetérico y memoria descriptiva de la propiedad rural en el caserío mocheta, distrito y provincia de Jaén, región Cajamarca.

6). para la emisión de La Constancia en cuestión, se desarrollaron otras diligencias además de los documentos presentados por el administrado, Como que, con fecha 10 de enero del 2013 se delegó al técnico Miguel Espinoza Quiroz responsable de titulación de tierras y catastro rural para que ejecute una verificación de campo sobre el ámbito de su propiedad y posesión del señor Milton Ramírez Rojas, en cuya diligencia, el entonces gobernador del caserío moschetta ratifica con su firma y sello con respecto a la información levantada a través del acta de inspección; tomando en cuenta además el informe de fecha 15 de enero del 2013 emitido por el técnico antes señalado.

7). Como es de verse, mi representada actuó enmarcado en el Principio de Legalidad y en lo señalado por el Artículo N° 42 Presunción de Veracidad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que en inciso 42.1 dice: “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la documentación incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenidos veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”, en concordancia con el inciso 1.7 Principio de Presunción de Veracidad del Artículo IV de la Ley acotada que señala: “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. Lo señalado por el inciso 1.16 Principio de Privilegio de Controles posteriores del Artículo IV de la Ley en comento, que indica: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en concordancia con el Artículo 32º Fiscalización Posterior de la misma norma”

8). Que, en el marco de la fiscalización posterior, legalmente establecida, se desarrollaron nuevas diligencias, como es de conocimiento suyo y es que con fecha 25 de enero de 2013 nos constituimos en el lugar denominado “EL CERRO”, georreferenciado la zona y constatando que efectivamente es un terreno erial de pastoreo de ganado vacuno, se trazó a través del GPS una línea referencial del punto: (Vértice 1), (Lado 1-2), (Distancia 11.33 M), (Este (m) 746673), (Norte (m): 9361224.9070) al (Vértice 622), (Lado 622-623), (Distancia 2.41M), (Este (m) 747123.1540), Norte (m): 9359314.0220 m) el recorrido se realizó en vehículo por una trocha carrozable recientemente habilitada luego el segundo tramo inspeccionado en caminata conjunta por parte lateral izquierda de un cerco con alambre de púas Partiendo del (Vértice 1), (Lado 1-2), (Distancia 46.62m), (Este (m) 747123.7700), (Norte (m): 9359311.6910) al (Vértice 29), (Lado 29-30), (Distancia 6392 m), (Este (m) 747407), (Norte (m): 9358446.3720m); la carretera y los cercos con alambres de púas todos de reciente construcción y colocación y conforme a plano de superposición de límites esta trocha carrozable y cerco se configuran más allá de los límites establecidos en los planos presentados por la representada de HACIENDA EL POTRERO SAC. Según compra a los Hermanos Becerra Vásquez.

9). Que, el señor Milton Martínez Rojas, mediante solicitud de fecha 29 de enero de 2013 alcanzó a esta dependencia copia de la partida registral N° 02113817, donde indica que el predio rural denominado el FAYQUAL limita por el Oeste con una sánora seca y terreno baldío del Estado; así también da cuenta de una denuncia en su contra por usurpación (destrucción y alteración de límites) a cargo de la 2º Fiscalía Provincial de Penal Corporativa de Jaén; denuncia que habría sido archivada, conforme es de verse de la Disposición Fiscal de Archivo de la Investigación Fiscal N° 01 de fecha 21 de enero de 2013.

10). En el marco de lo establecido por la ley de la materia, en cuanto a controles y fiscalización posterior ya mencionados líneas arriba y a efectos de actuar con mayor razonabilidad e



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

imparcialidad con respecto a las declaraciones y documentación aportada tanto por el Señor: Milton Martínez Rojas y por su representada, la Entidad a mi cargo ha tenido acceso a una Constancia emitida por el Director del Archivo Regional de Amazonas, donde indica que se ha realizado la búsqueda de la Escritura Pública de compra-venta de un predio rustico que otorga doña María Griselda Sánchez Tovar, a favor de don Ildauro José Becerra Vásquez y don Juan Becerra Vásquez, de fecha treintaiuno de diciembre de mil novecientos ochentaicuatro ante el extinto Notario de Bagua dos Oscar Tuesta Zumaeta y señala que dicha búsqueda realizada en los protocolos de Escritura Públicas no obra la mencionada escritura, dado que la ultima escritura otorgada del mencionado año, tiene como fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochentaicuatro y como ultimo folio tiene el número mil doscientos.

11). El accionar de mi representada se ha enmarcado además en lo señalado por la Constitución Política del Estado, que en su Artículo N° 88 dice: “El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas según previsión legal pasan al dominio del estado para su adjudicación en venta”.

12). Es preciso también indicar que conforme lo señala el Artículo N° 63 numeral 63.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: “solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede exigirle a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa”.

Por todas las razones expuestas debo manifestarle que al constitución de productor agropecuario expedida por mi representada a favor de don Milton Martínez Rojas en todo cuanto contiene su tenor de actividad productiva en ejercicio del señor Milton Martínez Rojas queda plenamente vigente, sin perjuicio que su representada haga valer su derecho en lo referente a mejor o mayor derecho posesorio o de propiedad o sobre superposición de linderos, ante el fuero jurisdiccional correspondiente; por cuanto en esta materia la Agencia Agraria a mi cargo no tiene competencia.

Que, mediante Informe Técnico, certificado por notario público con fecha 19 de julio de 2016, y emitido por el Ing. Civil Ernesto Flores Lozada en calidad de Verificador SUNARP, donde indica que: “de acuerdo a las visitas de campo realizadas para determinar las limitaciones entre la hacienda el Potrero S.A.C (Parcela El Faiqual) y la Propiedad del Sr. Miltón Martínez Rojas (Parcela El Cerro) se ha evaluado y se determinó lo siguiente; según sus CONCLUSIONES:

- “ - *Primero que no existe superstición áreos.*
- *La trochas carrozables y la colocación de alambre de púas de reciente construcción por parte de la Hacienda el Potrero S.A.C, se encuentra dentro de la Propiedad del Sr. Milton Martínez Rojas la cual se puede comprobar con los puntos de referencia de ambas partes.*
- *La parcela el faiqual en el lado oeste colinda con una zanora seca y terrenos baldíos del Estado, lo determina que sus límites no van más allá de lo establecido en el plano que se presentó a la oficina registral de Jaén y que está Asentado en la partida N° 02113817 ficha N°23102 Predios rústicos, lo que sirvió de referencia para la elaboración de la Escritura Pública N° 923 A favor de la hacienda el Potrero S.A.C. de fecha 11/07/2012.*
- *La parcela “EL CERRO” de propiedad del señor Milton Martínez Rojas en el lado Este donde se suscita el problema en ningún momento colinda con los señores Ildauro José Becerra Vásquez y Juan Becerrera Vásquez por tener como límite demarcatorio la zanora seca, (considerándole como tierras del estado a la Zanora)¹.*
- *La Dirección Regional de Agricultura-Agencia Agraria Jaén otorga una Constancia de Productor Agropecuario a favor de Milton Martínez Rojas “CONDUCCION DE LA PARCELA EL CERRO DE 541 Has. Luego de inspeccionar el terreno valiéndose en referencia INSITU determinando que las trochas Carrozables y cerco de púas de reciente construcción van más allá de los límites presentados por la Hacienda el Potrero.*

Por lo tanto: se exige la memoria Descriptiva de la Oficina Registral de Jaén y la colocación de sus hitos por el lado oeste de la Parcela el Faiqual”. Asimismo, hace llegar Memoria descriptiva y plano perimétrico de ubicación

¹ No colinda con la Propiedad de los ahora solicitantes de la nulidad como es de verse de dicho informe.



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

Que, asimismo el Señor: Milton Martínez Rojas en su descargo también hace llegar copias del Expediente N° 885-2013-0-1703-JR-PE-01, emitida por la Señora: Emperatriz Caro Meléndez Fiscal Provincial Penal Corporativa de Jaén, Distrito Fiscal de Lambayeque; que indica en el inciso b) respecto al SOBRESEIMIENTO de la presente investigación seguida en su contra: *“Fernando Javier Martínez Quispe, Edgar Martínez Quispe y Milton Martínez Rojas como AUTORES de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en las figuras de USURPACION AGRAVADA Y DAÑOS SIMPLES, en agravio de la Empresa “HACIENDA EL POTRERO SAC”, representado por Marciano Requejo Mego, siendo el apoderado de la empresa Víctor Ismael Cervantes Arzola, ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 2) del artículo 204°, teniendo como base el artículo 202 (antes de su modificatoria por Ley N° 30076 del 19.08.2013), y el artículo 205 del Código Penal, respectivamente”* (ver numeral 85 al 93 de la Disposición de sobreseimiento) por no ser típico, en pocas palabras por no configurarse delito (negrita y subrayado es agrado nuestro).

Que, asimismo también es de verse en el presente descargo adjunta el Expediente N° 405-2013-0-1703-JR-PE-01, emitido por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque donde resuelven: CONFIRMAR la resolución número treinta y cuatro, de fecha diecisésis de agosto del año dos mil dieciocho, a través del cual la señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, en el extremo que resuelve declarar fundado el pedido de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público contra (...) Milton Martínez Rojas, por los delitos contra el Patrimonio-Usurpación Agravada y daños-en agravio de la Empresa Hacienda “El Potrero” S.A.C (...). Esto dando la razón al fiscal donde no ha encontrado delito en la denuncia interpuesta por hacienda EL POTRERO SAC.

Que, asimismo también hace llegar el auto de calificación de recurso de casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república respecto a la Casación N° 1342-2019-Lambayeque, indica en su DECISIÓN: *“por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: 1. DECLARAR NULO el auto concesorio del cuatro de junio de dos mil diecinueve e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del actos civil (Hacienda El Potrero S.A.C representada por Víctor Ismael Cervantes Arzola) contra el auto de vista (Resolución número 40) emitido el seis de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Descentralizada mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 611), que confirmó el auto de primera instancia (Resolución número 34), del diecisésis de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo en el que resolvió declarar fundado el pedido de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público contra Miguel Ángel Castro Manosalva y otros por los delitos contra el patrimonio-usurpación agravada y daños, en perjuicio de la empresa Hacienda El Potrero S.A.C con los demás que al respecto contiene. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el Juez de la investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal”.*

Que, como es de verse la hacienda EL POTRERO SAC, ha pretendido por toda las vías tanto administrativa e incluso penal y judicial pretender romper el principio de legalidad; instaurando procesos con el afán de querer ganar derechos que no le corresponde, ante ello incluso la norma castiga el abuso del derecho.

Que, además de ello con los informes técnicos se están demostrando que la constancia de productor agrario en nada afectaría a la propiedad de los ahora solicitantes de la nulidad, misma que incluso se demuestra con el sobreseimiento por parte del Ministerio Público por usurpación agravada, denunciada por HACIENDA EL POTRERO al Señor: Milton Martínez Rojas y ratificada dicho sobreseimiento por las instancias del Poder judicial, por lo que la petición de seguir solicitando una nulidad de Constancia de Productor Agrario por parte de un administrado (HACIENDA EL POTRERO), en un derecho que en nada le afecta a su propiedad solo se pretendería el propósito de un *animus nocendi*²

² El Animus nocendi: Es el propósito o la intención que mueve a un individuo a realizar una conducta, un acto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

Que, asimismo el Señor: Milton Martínez Rojas en su descargo hace llegar la escritura pública de compra-venta de parcela agrícola denominada: El Faiqual, ubicada en las pampas de Rumiyacu, Caserío Chamaya, del Distrito y Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, con fecha 11 de julio de 2012. Esto con la finalidad de demostrar que la hacienda el Potrero SAC, a partir del 2012 recién pasaron ha ser propietario de dicho predio.

Que, asimismo el Señor: Milton Martínez Rojas en su descargo hace llegar, una declaración pública de la población de Mochenta, Chamaya y Balsahuico, de fecha 30 de mayo de 2013, en donde indican: *“que las autoridades y los moradores del Centro Poblado de Chamaya, Mochenta y Balsahuico que suscriben la presente declaración reconocen públicamente que don Milton Martínez rojas es un ciudadano y vecino ejemplar que aproximadamente por más de 40 años” adjuntando para ello nombres y apellidos de ciudadanos.* Con lo que se demuestra que efectivamente el mencionado señor conduce un predio de manera pacífica, publica y continua la misma que se demuestra con el memorial que adjunta.

Que, asimismo también hace llegar en su descargo un **CERTIFICADO DE POSESIÓN**, de fecha 13 de febrero de 2013, emitido por el Teniente Gobernador del Caserío Mocheta Comprensión del Centro Poblado de Chamaya, Distrito y Provincia de Jaén, documento donde certifica que el Señor: *“Milton Martínez Rojas, identificado con DNI N° 27704281, natural de la provincia de Jaén Departamento de Cajamarca, actualmente con domicilio en la Calle Manco Capac número 168-Jaen, es poseedor de 541 hectáreas de terreno dedicado al pastoreo de ganado, ubicado en el caserío de Mochenta, el cual lo conduce por más de 40 años”*. Tiempo suficiente que le da derecho frente a terceros.

Que, también hace llegar una **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE AREA SOLICITADA DE PASTOS NATURALES**, de fecha 23 de julio de 1981 y de fecha 13 de abril de 1982 presentada por los Señores: Milton Martínez Rojas y el Señor: Hermenejildo Martínez Rojas, presentada al Jefe de la Oficina Agraria Jaén, donde solicitan plano de dicho predio, documento con el cual acredita las fechas que vienen poseyendo los predios en controversia misma que supera en demasía para actuar como verdaderos propietarios si es que en el caso solo fuera poseedor.

Que, el inciso 1.1 del artículo 1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a los actos administrativos indica: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, en ese entender un **acto administrativo** es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, por lo que siendo ello así la Constancia de Productor Agraria, si habría estado emitida por autoridad competente con todas las facultades y atribuciones que el cargo le atribuía según sus competencias.

Que, el artículo 10, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho*

concreto o una sucesión de actos tendentes a un fin como puede ser dañar perjudicar, aprovecharse de algo frente a terceros.



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”.

Que, respecto al caso y del análisis que puede acarrear la nulidad de la Constancia Agraria de Productor otorgada la Señor: Milton Martínez Rojas se puede evidenciar que si en el caso hubiese existido vicios el único afectado sería el señor: Milton Martínez Rojas puesto es la persona que solicitó dicha constancia, y más no la HACIENDA EL POTRERO máxime se está demostrado con el descargo y las documentales que se adjunta en nada afecta el predio de los señores solicitantes, por lo que se estaría frente al abuso de derecho con la solicitud de nulidad, debiéndose desestimarse dicho pedido en todo sus extremos.

Que, asimismo respecto al análisis del Informe Legal N° 009-2013-GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 20 de noviembre de 2013, emitido por el Abog. Eduardo Abel Castro Zafra, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de ese entonces; que asimismo es necesario indicar en el numeral I ANTECEDENTES indica: “a: con fecha 07 de enero del 2013, el señor MILTON MARTINEZ ROJAS, solicita al Director de la Agencia Jaén, certificado de Posesión, al amparo de la Ley N° 26505, del predio denominado “El Cerro” de 541, 8750 hectáreas, ubicado en el sector Mochenta, comprensión del distrito de y Provincia de Jaén, manifiesta ser poseedor por más de 40 años, documento necesario para tramitar su título de propiedad; adjunta medios de prueba, entre otros plano y memoria descriptiva del año 1991 otorgado por la Agencia Agraria Jaén. B). El apoderado de la Hacienda el Potrero SAC, con fecha 17 de enero del 2013, solicita al Director de la Agencia Agraria Jaén, la nulidad de la constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR.CAJ-DRA/AAJ de fecha 15 de enero del 2013, ratificado con el escrito N° 5 de fecha 10 de junio del 2013, a través del cual hace conocer que la constancia de productor agrario otorgado por la Agencia Agraria Jaén al Señor: Milton Martínez Rojas, deviene en nulas, por haber otorgado derechos de poseedor”.

Que, del análisis del informe antes mencionado se puede advertir que la HACIENDA EL POTRERO SAC presenta nulidad a una constancia de productor agrario con fecha 17 de Enero de 2013 otorgada al Señor: Milton Martínez Rojas luego de ello viene a indicar que adecua su pretensión e indica que no es nulidad sino recurso de apelación esto con fecha 10 de junio del 2013, sin embargo de ello se puede advertir que recurso de apelación no habría sido la vía adecuada por cuanto como es de verse el Artículo 209 de la Ley N° 27444, indica: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, de ello es preciso indicar que la HACIENDA EL POTRERO nunca ha presentado algún documento del cual se haya sentido perjudicado para que proceda a recurrir a la segunda instancia como es mediante RECURSO DE APELACIÓN, por que lo el referido informe adolece de fundamentación y análisis para una correcta conclusión, toda vez que de plano ha debido declararse la nulidad improcedente. Por lo que en ese entender dicho informe legal deberá declararse la nulidad de pleno derecho por sus análisis incongruentes fuera de toda lógica legal. Máxime quien habría sido el legitimado para presentar dicho recurso habría sido el Señor: Milton Martínez Rojas sin embargo el mencionado señor ha estado conformado con lo solicitado.

Que, asimismo en el referido Informe Legal en el inciso c) del ANALISIS, de manera temeraria se habla que el administrado (Milton Martínez Rojas) habría



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

actuado dolosamente, situación que a la fecha ha sido desvirtuada con el descargo presentado adjuntando para ello la Disposición de Sobreseimiento por usurpación agravada y además con el informe técnico emitido por el Ing. Civil Ernesto Flores Lozada, donde demuestra que el predio donde se expidió la constancia de productor agrario en nada afecta a la propiedad de la hacienda EL POTRERO SAC.

Que, luego de ello es necesario ver si la constancia de Productor Agrario N° 002-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, adolece de alguna nulidad, sin embargo, es preciso indicar que dicha constancia se ha hecho conforme a la ley y no se ha encontrado con algún defecto, no ha sido contrario al derecho ni con su omisión se ha causado alguno perjuicio al estado peruano. Además de ello ha sido emitido por persona competente, máxime si se hizo doble Constatación, tanto así que su constatación se hizo con personal de la Agencia Agraria no siendo otro requisito que adolezca de alguna nulidad o ha sido contraria a ley, situación que se viene advirtiendo en los párrafos precedentes.

Que, asimismo el numeral 213.1 del artículo 2013 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”*, de ello podemos advertir que con el descargo presentado por el Señor: Milton Martínez Rojas, no afectaría en nada el predio de propiedad de la HACIENDA EL POTRERO SAC, de esto se corrobora con las documentales que adjunta al descargo, por lo que siendo ello así incluso el Informe Legal N° 09-2013, carecería de fundamento debiendo declararse nulo en todos sus extremos por hacer interpretación que han sido desvirtuado con los descargos presentado.

Que, asimismo el numeral 213.3 del artículo 2013 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*, si ello hubiese sido así y no habiendo otros fundamentos conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes dicha de Constancia de productor agrario incluso ya habría prescrito para declarar la nulidad de oficio, por lo en este extremo también declararse improcedente lo peticionado por la Hacienda EL POTRERO SAC.

Que, siendo el caso del Informe Legal N.º 009-2013-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2,013; teniendo en cuenta que ha sido fundamentado con argumentos no coherentes puesto que la HACIENDA EL POTRERO SAC nunca ha habido presentado documentos con cual se haya sentido perjudicado como para que luego presente un recurso de apelación y haya sido admitido, situación que erróneamente se admitió debido a dicho análisis el presente informe deberá declararse su nulidad además de ello se esta demostrando con el descargo y las documentales presentadas por el Señor: Milton Martínez Rojas, que la Constancia de Productor Agraria en nada afecta la Propiedad del Fundo EL Potrero SAC.

Que, en el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del Artículo 1º Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*, por ende, el Informe Legal es un



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 466 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Diciembre de 2023.

acto de administración interna y por lo que se regula por la propia entidad no estando sujeta a un plazo como si lo es los actos administrativos, por lo siendo ello así es pasible de declarar la nulidad total de dicho informe legal carecer de fundamentación y análisis jurídico legal.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, indica: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE en todos sus extremos la solicitud de nulidad de Constancia de Productor Agraria N° 02-2013-GR-CAJ-DRA/AAJ, otorgada al Señor: Milton Martínez Rojas, de fecha 15 de Enero de 2013, y presentada por el Señor: Víctor I. Cervantes Arzola representante legal de la Hacienda El Potrero S.A.C, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: DECLARAR la nulidad de Oficio del Informe Legal N.º 009-2013-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2,013; teniendo en cuenta que ha sido fundamentado con argumentos no coherentes puesto que la HACIENDA EL POTRERO SAC, nunca ha habido presentado documentos con cual se haya sentido perjudicado como para que luego presente un recurso de apelación y haya sido admitido, situación que erróneamente se admitió debido a dicho análisis el presente informe deberá declararse su nulidad además de ello se está demostrando con el descargo y las documentales presentadas por el Señor: Milton Martínez Rojas, que la Constancia de Productor Agraria en nada afecta la Propiedad del Fundo El Potrero SAC.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, Hacienda el Potrero SAC en su domicilio social y procesal en la Av. Manuel Mesones Muro N° 1835, Distrito y Provincia de Jaén y a su dirección electrónica: vitorca@molinocom.com.pe, carloscg@molinocom.com.pe y al Señor: Milton Martínez Rojas en su domicilio: Calle Manco Capac N° 168, Ciudad de Jaén, Distrito y Provincia de Jaén y en su domicilio procesal: Calle San Martín 1050-Jaen, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
M. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR